# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE LA LEY DE CONTINUACION DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Los diputados (nombres), integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular y a iniciativa del Diputado Rafael Aldo Celiz Castillo, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

## FÓRMULA LEGAL

## LEY DE CONTINUACIÓN DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

### Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto asignar a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), de manera temporal, las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad continuar el proceso de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo y permitir a los gobiernos regionales adquirir las capacidades logísticas, operativas y de soporte informático para asumir las competencias y funciones que, sobre las microempresas, les corresponden en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### Artículo 3. Asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL

Se asigna, de manera temporal, a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo establecidas para los gobiernos regionales en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

El régimen temporal establecido en el párrafo anterior tiene una vigencia de ocho años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, pudiendo ser extendido, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación de los gobiernos regionales al régimen laboral del servicio civil.

**Artículo 4. Transferencia de recursos**

La asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL comprende la transferencia del personal que realiza función inspectiva y la transferencia de la partida presupuestal que corresponde a dicho personal.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se emiten las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 5. Comisión regional para la inspección del trabajo**

Se constituye en cada gobierno regional una comisión regional conformada por un representante del gobierno regional, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, un representante de la SUNAFIL.

La comisión regional se encarga de analizar la problemática en torno al Sistema de Inspección del Trabajo a nivel regional, proponiendo recomendaciones de generación de capacidades inspectoras del trabajo, de actuación y priorización en el ámbito de gobierno regional, para que la SUNAFIL lo incluya en la elaboración de los planos anuales de inspección del trabajo, así como realizar el seguimiento de la ejecución de los mismos en su jurisdicción.

El funcionamiento de las comisiones regionales se regula mediante decreto supremo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 6. Transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales**

Se autoriza a la SUNAFIL, sin perjuicio de lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados a la generación de capacidades inspectoras del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa y cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales. Las referidas transferencias financieras se otorgarán por el período de ocho años, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de las multas y metas para los cuales les fueron entregados

los recursos y bajo responsabilidad deben ser destinados solo a las multas para los cuales se autorizó su transferencia.

**Artículo 7. Seguimiento y control**

El titular de la SUNAFIL informa anualmente ante la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados de Congreso de la República, sobre los avances y resultados logrados en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. Régimen laboral**

El personal que realiza función inspectora y transferida a la SUNAFIL en el marco de la presente ley, está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada previsto en el artículo 20 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de SUNAFIL, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**SEGUNDA. Adecuación de instrumentos de gestión**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la SUNAFIL y los gobiernos regionales adecuan los instrumentos de gestión que resultan necesarios para la implementación de la presente ley.

**TERCERA. Transferencias financieras**

Las transferencias de partidas presupuestales, a las que se refiere la presente ley, se efectúan mediante el mecanismo de transferencia financiera y cumpliendo las formalidades que establece el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA. Suspensión de normas**

Se deja en suspenso la parte pertinente a los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas, dispuesta en el inciso f) del artículo 48 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Asimismo, se deja en suspenso lo dispuesto en los artículos 23 y el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del, así como lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 y el último párrafo del artículo 21 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas, del mismo o menor rango, que regulan las materias comprendidas en la presente ley y contravengan su aplicación.

La suspensión temporal de las normas señaladas en los párrafos anteriores culmina a los ocho años calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: CELIZ CASTILLO Rafael Aldo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 16:07:03-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 17:28:26-0500

### I. Planteamiento del problema público

La Ley 30814, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, publicada el 9 de julio de 2019 asignó de manera temporal, a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo previstas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo que, a la fecha, le correspondían a los gobiernos regionales.

La mencionada asignación a la SUNAFIL de las competencias inspectivas respecto de las microempresas que correspondían a los gobiernos regionales, debía permitir consolidar capacidades institucionales, desarrollar el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT), uniformizar criterios mediante el Tribunal de Fiscalización Laboral e implementar mecanismos de interoperabilidad y supervisión nacional. En paralelo, el Estado continuó transfiriendo recursos financieros a los Gobiernos Regionales para fortalecer las funciones laborales que permanecían bajo su responsabilidad.

El régimen temporal establecido en la Ley 30814 tenía una duración de ocho años contados a partir de la vigencia de dicha ley, habiendo concluido dicho plazo el 10 de julio de 2026.

Al cumplirse el plazo, la SUNAFIL dejó de tener la competencia temporal asignada; motivo por el cual los Gobiernos Regionales debían reasumir las funciones de inspección laboral y fiscalización, específicamente sobre las microempresas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, Al revertirse las competencias de fiscalización de las microempresas a los Gobiernos Regionales, se evidenció que el retorno formal de las competencias inspectivas a los Gobiernos Regionales no estuvo acompañado de condiciones

institucionales, operativas y tecnológicas uniformes que garantizaran la continuidad inmediata del servicio de inspección del trabajo.

La realidad ha demostrado que la totalidad de estos pliegos subnacionales carecen de la capacidad logística, operativa y de soporte informático para asumir dicha función de manera eficiente.

Por otro lado, como consecuencia de la culminación del plazo legal establecido en la Ley 30814 y la decisión de SUNAFIL de concluir el vínculo funcional de los inspectores transferidos en aplicación de la misma, actualmente hay cuarenta y un inspectores de trabajo a nivel nacional que se encuentran en una situación de vacío administrativo; pues pese a la emisión de la Resolución Ministerial 194-2026-TR - Establecen medidas para garantizar el adecuado ejercicio de la función inspectiva de los Gobiernos Regionales ante el vencimiento del plazo de asignación temporal de competencias y funciones previsto en la Ley 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, no se ha cumplido con realizar las acciones administrativas indispensables para la incorporación de dicho personal inspectivo a sus respectivos gobiernos regionales, generándose una grave incertidumbre respecto de su relación laboral, el pago oportuno de sus remuneraciones y la continuidad de sus derechos como servidores públicos.

La falta de incorporación efectiva del personal especializado también afecta la continuidad del servicio público de inspección del trabajo, afectando directamente a los trabajadores que laboran en microempresas, quienes podrían enfrentar demoras o la paralización de la atención de sus denuncias, menor capacidad de fiscalización y una reducción de la cobertura efectiva del servicio inspectivo.

Esta situación afecta el interés público, pues el Estado pierde capacidad de respuesta frente a accidentes de trabajo, conflictos laborales, incumplimientos de derechos fundamentales y demás materias propias de la inspección laboral.

## II. Evidencia que sustenta el problema

Producido el término de la vigencia de la Ley 30814 y retornadas, en teoría, las competencias inspectivas a los Gobiernos Regionales, la realidad demostró que, a nivel nacional ningún Gobierno Regional —incluida Lima Metropolitana— había implementado ni puesto en funcionamiento su Autoridad Inspectiva de Trabajo generándose, en consecuencia, un desamparo total.

Concluida la vigencia de la Ley 30814, los Gobiernos Regionales carecían por completo de inspectores, presupuesto, infraestructura, logística y sistemas informáticos para ejercer la función fiscalizadora y, como consecuencia de ello, se configura una severa brecha institucional:

- La SUNAFIL ya no posee competencia legal para intervenir ni fiscalizar a las empresas registradas como microempresas.

- Los gobiernos regionales, aunque ostentan la competencia legal teórica desde el 10 de julio de 2026, no cuentan con Autoridades Inspectivas de Trabajo operativas en ninguna región del país.

Las cifras recientes evidencian la gravedad de los abusos que pueden verse incrementados ante la inexistencia de fiscalización laboral en el ámbito de las microempresas:

- **Inestabilidad e Informalidad Extrema:** La falta de fiscalización desincentiva el cumplimiento laboral en un país donde la tasa de empleo informal a nivel nacional alcanzó el 70,2%[1], afectando a más de 12 millones de peruanos sin beneficios básicos.

- **Evasión Masiva de Planillas:** En el sector específico de la microempresa, estudios recientes confirman que apenas el 14% reporta tener a la mayoría de sus trabajadores en planilla o bajo contrato formal[2]. La ausencia de SUNAFIL permite que se perpetúen jornadas excesivas sin remuneración de horas extras y sin acceso al seguro de salud.

- **Vulnerabilidad ante Hostigamiento:** El desamparo normativo incrementa el riesgo frente a faltas graves a la integridad, en un contexto privado que registró 3383 casos de hostigamiento sexual laboral entre 2024 y 2025[3], siendo casi el 90% de las víctimas mujeres que hoy no cuentan con un ente disuasivo eficiente a nivel de microempresas.

A pesar de la vulnerabilidad y riesgos que enfrentan los trabajadores de las microempresas en el país, los gobiernos regionales avanzaron poco o nada en materia de adquirir las capacidades logísticas, operativas y de soporte informático para asumir las competencias y funciones que, sobre las microempresas, les corresponden en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En adición a ello, a la fecha, a pesar de tenerse pleno conocimiento del vencimiento de la ley 30814, dentro de la estructura orgánica de las direcciones regionales de trabajo no existen actualmente unidades especializadas en inspección laboral, por lo que tampoco disponen de inspectores de trabajo incorporados a sus planillas.

---

[1] Salazar Herrada, E. (2026.01.04). "INEI confirma que 7 de cada 10 trabajadores en Perú son informales: pierden acceso a CTS, seguro y pensión". Infobae. https://www.infobae.com/peru/2026/04/01/inei-confirma-que-7-de-cada-10-trabajadores-en-peru-son-informales-pierden-acceso-a-cts-seguro-y-pension/

[2] Grandez, R. (2026.08.09). "Informalidad laboral en Perú: el 73,7% del empleo privado no está protegido bajo ley". La República. https://larepublica.pe/economia/2026/09/07/las-dos-caras-del-estancamiento-laboral-por-que-la-planilla-no-despega-en-el-peru-681030

[3] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2026.03.03). "Hostigamiento sexual en el Perú – 2026". https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/7808596-hostigamiento-sexual-en-el-peru-2026

Pero, aun cuando reviste carácter fundamental la existencia de un personal de inspectores que fiscalice el cumplimiento de las obligaciones laborales en la micro empresa, la solución a la problemática detectada no se limita a la contratación de nuevo personal. Como señala el especialista German Lora Álvarez[4], es necesario que quienes asuman estas funciones cuenten con una sólida formación técnica, conocimiento especializado de la legislación laboral y dominio de los precedentes, lineamientos y criterios administrativos aplicados por la SUNAFIL y el Tribunal de Fiscalización Laboral. Obviar estas consideraciones presentaría el grave riesgo de generar una heterogeneidad y contradicción de criterios ante intervenciones inspectivas por casuísticas similares, las cuales lejos de generar la solución deseada para los trabajadores de las microempresas terminarían por producirles mayor inseguridad.

Lora Álvarez añade que "la inspección laboral no se limita a la revisión de planillas, boletas de pago o contratos de trabajo. Existen materias de elevada complejidad que requieren equipos técnicos especializados y, en determinados casos, un enfoque multidisciplinario, como la investigación de accidentes de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, la discriminación, la libertad sindical, la tercerización de servicios o el hostigamiento sexual." [5]

En esa línea y siguiendo el razonamiento de Lora, asumir que por la sola contratación de personal inspectivo "nuevo", los gobiernos regionales recuperen y mantengan capacidades especializadas para atender adecuadamente todas las materias señaladas en el párrafo anterior revela el desconocimiento del grado de tecnificación que exige la función inspectiva; y es por ello que resulta urgente la aprobación de la iniciativa legislativa que se propone, en tanto permitirá la continuación inmediata de las labores de fiscalización laboral a las microempresas y por parte de un cuerpo inspectivo experimentado y conocedor de la materia.

## III. Objetivos generales y específicos

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo general superar el "limbo" generado por la carencia de los gobiernos locales de la capacidad logística, operativa y de soporte informático para retomar sus funciones inspectivas con relación a las micro empresas de manera eficiente; asignándole, de manera temporal, a la SUNAFIL, las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En adición a ello y como objetivos específicos se busca:

[4] Lora Álvarez, G. (2026.07.08). "SUNAFIL: el retroceso a la descentralización de sus competencias". Asociación Peruana de Recursos Humanos (Aperhu). https://aperhu.pe/2026/08/07/sunafil-el-retroceso-a-la-descentralizacion-de-sus-competencias/

[5] Lora Álvarez, G. (2026/07/08). "SUNAFIL: el retroceso a la descentralización de sus competencias". Asociación Peruana de Recursos Humanos (Aperhu). https://aperhu.pe/2026/08/07/sunafil-el-retroceso-a-la-descentralizacion-de-sus-competencias/

- Brindar una inmediata cobertura de seguridad para la atención de las denuncias de los trabajadores mediante la habilitación inmediata de una autoridad estatal capacitada para verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, exigir el cese inmediato de infracciones, dictar medidas cautelares u ordenar requerimientos de protección al empleador.

- Coadyubar al proceso de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo y permitir a los gobiernos regionales (Gore) adquirir las capacidades logísticas, operativas y de soporte informático para asumir las competencias y funciones que, sobre las microempresas, les corresponden mediante las transferencias financieras que se plantean como continuación de las que fueran establecidas en la fenecida Ley 30814.

- Resolver la situación de incertidumbre de los cuarenta y un inspectores de trabajo a nivel nacional que se encuentran en una situación de vacío administrativo y laboral, en tanto actualmente no pueden prestar servicios ni para SUNAFIL ni para los gobiernos regionales, con La consiguiente afectación de sus derechos como servidores públicos.

## IV. Fundamentación de la iniciativa

El problema a resolver es uno originado por la falta de cumplimiento del objetivo planteado en la Ley 30814, es decir, el fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo mediante la asignación temporal, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), de las competencias inspectivas de los gobiernos regionales en materia de microempresas, para que dichos gobiernos regionales cumplieran con generar o incrementar sus capacidades logísticas, operativas y de soporte informático para asumir dicha función de manera eficiente.

Esta falta de cumplimiento de las tareas a cargo de los gobiernos regionales deja al sector de la microempresa – que concentra los mayores índices de informalidad y vulnerabilidad laboral en el país- sin un órgano fiscalizador eficaz, genera un vacío de autoridad que precariza el empleo, eleva el riesgo de siniestralidad laboral y desprotege a miles de trabajadores.

La solución al problema de las capacidades operativas de los gobiernos regionales para tal efecto no es inmediata y tomará un tiempo en el que no es posible dejar en indefensión a los trabajadores de las microempresas; en tal sentido es necesario restablecer las competencias de SUNAFIL que fueran otorgadas mediante la Ley 30814.

En dicho contexto, habida cuenta que las competencias, procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas por parte de los gobiernos regionales han sido establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales[6], por jerarquía normativa resulta necesaria la emisión de una ley autorizatoria de dichas competencias en favor de SUNAFIL.

[6] En concreto en el inciso f) del artículo 48 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En ese contexto, la iniciativa legislativa que se propone plantea en su primer artículo, y como objeto de la ley, la asignación de las competencias antes mencionadas en favor de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, precisando que estas se contraen a las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El artículo 2 de la iniciativa legislativa materia del presente proyecto, plantea como finalidad de la misma continuar el proceso de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, que fuera iniciado y quedado inconcluso durante la vigencia de la Ley 30814, y permitir a los gobiernos regionales adquirir las capacidades logísticas, operativas y de soporte informático para asumir las competencias y funciones que, sobre las microempresas, les corresponden.

El artículo 3 establece propiamente la asignación de las competencias inspectivas de los gobiernos regionales en favor de SUNAFIL por un plazo de ocho años, de manera similar al establecido en la fenecida Ley 30814. Asimismo, el proyecto mantiene la fórmula establecida en dicha ley, en el sentido de permitir la extensión del plazo de duración de la ley que se propone, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil.

Dicho plazo se considera conveniente pues su culminación ocurriría a la mitad de un periodo de gobierno; lo que permitiría que la evaluación de la extensión del plazo de la asignación de competencias a favor de SUNAFIL sea efectuada por un parlamento y Poder Ejecutivo en plena gestión y no de salida como ha ocurrido con la Ley 30814, generando el vacío legal que la presente iniciativa legislativa pretende subsanar.

Respecto a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil como parte de las condiciones a evaluar para la extensión del plazo del encargo que se pretende otorgar a SUNAFIL, cabe mencionar que dicho proceso, establecido por la Ley 30057, Ley SERVIR, aún no se ha completado en su totalidad.

El tránsito hacia el nuevo régimen del Servicio Civil en el Perú fue diseñado como un proceso gradual y progresivo para las distintas entidades del Estado, que consta de varias etapas preparatorias, como el mapeo de puestos, mejora de procesos, entre otros. En el caso de los gobiernos regionales, muchos de estos y sus unidades ejecutoras (como direcciones regionales, hospitales o proyectos especiales) se encuentran en diversas etapas del proceso de tránsito (como la culminación de sus mapeos de cargos y puestos), pero no han migrado al 100% de su personal al nuevo régimen.

Para sustentar que el proceso de tránsito a la Ley SERVIR aún no se ha completado en los gobiernos regionales, puede observarse los expedientes de las entidades que sí han logrado avanzar recientemente hacia las etapas finales.

El hito principal para que una entidad culmine su tránsito al nuevo régimen es la aprobación de su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) por parte de SERVIR, contando previamente con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Las estadísticas y resoluciones recientes demuestran que este avance se ha concentrado casi exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Al revisar las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva emitidas entre los años 2024 y 2025[7], se constata que las instituciones que han logrado aprobar su CPE pertenecen al Poder Ejecutivo y organismos técnicos. En contraste, no existen resoluciones equivalentes de SERVIR que aprueben el Cuadro de Puestos de la Entidad para la totalidad de dependencias de un gobierno regional, lo que confirma que continúan en las fases iniciales o intermedias del proceso.

Otra prueba de lo antes mencionado se encuentra en el Convenio Colectivo Centralizado 2025-2026[8], que estableció acuerdos salariales diferenciados para trabajadores de los gobiernos regionales que aún se mantienen en regímenes anteriores como el Decreto Legislativo 276 (Carrera Administrativa), el Decreto Legislativo 728 (Régimen Privado) y el Decreto Legislativo 1057 (Régimen CAS).

Respecto a la transferencia de recursos establecida en el artículo 4 de la iniciativa legislativa debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, la transferencia del personal que realiza función inspectora, la transferencia de la partida presupuestal que corresponde a dicho personal, así como el acervo documental referido a las órdenes de inspección, actas de infracción y procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de transferencia efectiva ya habían pasado a SUNAFIL en merito a la ejecución en el tiempo de la fenecida Ley 30814, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.

De hecho, la partida presupuestal del personal de SUNAFIL que realizaba la función inspectiva establecida en la Ley 30814 está cubierta para todo el año 2026 y ha sido prevista en el presupuesto del año fiscal 2027 por dicha entidad.

En el sentido antes expuesto, y a diferencia de la Ley 30814, para la aplicación de la iniciativa legislativa que se propone no es necesario establecer una condición de progresividad como si lo hizo la ley en mención, requiriéndose solo la emisión de un Decreto Supremo por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que establezca las normas complementarias para la aplicación de la ley que se propone y considere el vacío normativo generado en el periodo de tiempo comprendido entre la finalización de la vigencia de la Ley 30814 y el inicio de la vigencia de la ley a aprobarse.

Asimismo, de manera similar a lo establecido en la fenecida Ley 30814, en el artículo 5 de la presente iniciativa legislativa se plantea, para cada región, la constitución de comisiones regionales para la inspección del trabajo conformadas por un representante del gobierno regional, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, un representante de la SUNAFIL. Estas comisiones, al igual que sus antecesoras, deberán encargarse de analizar la problemática en torno al Sistema de Inspección del Trabajo a nivel regional, proponiendo recomendaciones de generación de capacidades inspectoras del trabajo, de actuación y priorización en el ámbito de gobierno regional, para que la SUNAFIL las incluya en la elaboración de los planos

[7] Resoluciones de Presidencia Ejecutiva publicadas en el diario oficial El Peruano y en el compendio de Normas Legales de la Plataforma del Estado Peruano (Gob.pe).

[8] El Convenio Colectivo a Nivel Centralizado 2025-2026 fue un acuerdo suscrito el 3 de julio de 2025 entre la representación empleadora del Estado Peruano (impulsado a través de SERVIR y el MEF) y las principales confederaciones sindicales de trabajadores estatales (como la CGTP, CITE, CTE y UNASSE).
Sus disposiciones económicas y normativas entraron en vigencia oficial el 1 de enero de 2026 con el objetivo de mejorar las condiciones remunerativas del sector público.

anuales de inspección del trabajo, así como para realizar el seguimiento de la ejecución de los mismos en su jurisdicción.

De igual forma, en cuanto a las transferencias financieras, el artículo 6 de la iniciativa legislativa que se propone repite la fórmula que fuera establecida en la Ley 30814, autorizando a SUNAFIL para efectuar transferencias financieras por un plazo de ocho años, a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados a la generación de capacidades inspectoras del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa y cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales.

Las mencionadas transferencias financieras se efectuarían sin perjuicio de las también autorizadas a realizar a favor de los gobiernos regionales y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el presente año 2026 por la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

La iniciativa legislativa propuesta añade en el artículo 7 la obligación del titular de SUNAFIL de informar anualmente ante la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados de Congreso de la República, sobre los avances y resultados logrados en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Por otro lado, mediante tres disposiciones complementarias finales se precisa que:

- El personal de SUNAFIL que realizará la función inspectora transferida por la ley que se propone estará comprendido en el régimen laboral de la actividad privada previsto en el artículo 20[9] de la Ley 29981.

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la SUNAFIL y los gobiernos regionales adecuarán los instrumentos de gestión que resulten necesarios para la implementación de la ley.

- Las transferencias de partidas presupuestales, a las que se refiere la ley, se efectuarán mediante el mecanismo de transferencia financiera y con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

[9] **Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
**Artículo 20. Régimen laboral**
Los trabajadores de la Sunafil están sujetos al régimen laboral de la actividad privada hasta que se implemente la carrera pública.
(...)

Finalmente, mediante una única disposición complementaria transitoria se establece la suspensión de las competencias de los gobiernos regionales en materia inspectiva laboral establecidas en la Ley 27867, Ley 28806 y la Ley 29981[10], necesarias para el correcto ejercicio de las funciones que se encargarán a SUNAFIL en la ley que se propone.

## V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

No existen antecedentes legislativos en el periodo legislativo 2026-2031 que regulen la materia propuesta por la presente iniciativa legislativa.

## VI. Sectores comprendidos

Se encuentran comprendidos en la aplicación de la ley que se propone:

- La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, como entidad encargada de ejercer temporalmente, las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así como de efectuar las transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales a que se refiere el artículo 6 de la ley propuesta.

- Los gobiernos regionales como encargados de potenciar y adecuar sus capacidades logísticas, operativas y de soporte informático para asumir las competencias y funciones que, en materia inspectiva sobre las microempresas les corresponderá asumir luego del vencimiento del plazo de vigencia de la ley que se propone.

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para emitir las normas complementarias para la aplicación de la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 4 de la ley que se propone, así como para designar a su representante que, junto con los representantes de los gobiernos regionales y SUNAFIL, debe integrar las comisiones regionales para la inspección del trabajo a que se refiere el artículo 5 de la ley propuesta.

## VII. Normas que se modifican o derogan

La Ley que se propone no modifica o deroga norma alguna. Esta lo que hace es dejar en suspenso ciertas competencias otorgadas a los gobiernos regionales para asignárselas temporalmente a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

[10] Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley 28806, Ley General de Inspección y Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

En concreto, suspende de la competencia de los gobiernos regionales para asignársela a la SUNAFIL:

- Las funciones establecidas en el artículo 48, literal f), de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de *"Conducir y ejecutar los procedimientos de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, así como los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia."*

- Todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo[11], con relación a las microempresas.

[11] **Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**
**Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo**
Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomienda el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no puede limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo. "
Las finalidades de la inspección son las siguientes:
1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se referirán al régimen de aplicación común o a los regímenes especiales:
a) Ordenación del trabajo y relaciones sindicales.
a.1) Derechos fundamentales en el trabajo.
a.2) Normas en materia de relaciones laborales individuales y colectivas.
a.3) Normas sobre protección, derechos y garantías de los representantes de los trabajadores en las empresas.
b) Prevención de riesgos laborales.
b.1) Normas en materia de prevención de riesgos laborales.
b.2) Normas jurídico-técnicas que inciden en las condiciones de trabajo en dicha materia.
c) Empleo y migraciones.
c.1) Normas en materia de colocación y empleo.
c.2) Normas relativas a migraciones laborales y trabajo de extranjeros.
c.3) Normas sobre empresas de intermediación laboral.
d) Promoción del empleo y formación para el trabajo.
d.1) Normas relativas a la promoción del empleo y la formación para el trabajo.
e) Trabajo Infantil.
e.1) Normas sobre trabajo de los niños, niñas y adolescentes.
f) De las prestaciones de salud y sistema provisional.
f.1) Normas referidas al sistema nacional de pensiones, al sistema privado de pensiones y al régimen de prestaciones de salud. "
f.2) Normas referidas al Sistema Privado de Pensiones.
g) Trabajo de personas con discapacidad.
g.1) Normas referidas a la promoción e incentivos para el empleo de personas con discapacidad, así como la formación laboral de personas con discapacidad y al cumplimiento de las cuotas de empleo público que la ley reserva para ellas.
h) Cualesquiera otras normas cuya vigilancia se encomienda específicamente a la Inspección del Trabajo.

2. De orientación y asistencia técnica.

## VIII. Análisis costo-beneficio

En el presente proyecto de ley se identifican los siguientes grupos de interés:

- Trabajadores de las microempresas: Los cuales ya no se verían afectados por las demoras o imposibilidad en la atención de sus denuncias, una menor capacidad de fiscalización y una reducción de la cobertura efectiva del servicio inspectivo.

- Microempresas: Las cuales se verán disuadidas de violentar los derechos laborales de sus trabajadores en tanto se encuentran con un Estado con capacidad de respuesta frente a incumplimientos de derechos fundamentales y demás materias propias de la inspección laboral.

---

2.1 Informar y orientar a empresas y trabajadores a fin de promover el cumplimiento de las normas, de preferencia en el sector de las Micro y Pequeñas Empresas así como en la economía informal o no estructurada.
2.2 Informar a las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ocurridos.
2.3 Informar, orientar y colaborar con otros órganos del Sector Público respecto a la aplicación del Ordenamiento Jurídico Sociolaboral.
2.4 Emitir los informes que solicitan los órganos judiciales competentes, en el ámbito de las funciones y competencias de la Inspección del Trabajo.
2.5 Colaboración institucional, de conformidad con los términos establecidos por los Convenios que sean suscritos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con otras Instituciones.

3. De conciliación administrativa
3.1 La conciliación administrativa de conflictos laborales se aplica con carácter obligatorio, como acción previa al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias a mérito de las denuncias que son presentaciones por los trabajadores, y respecto a incumplimientos cuyos efectos sean subsanables, los que son determinados mediante Reglamento.
3.2 La función de conciliación administrativa es desarrollada por personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo y que cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento, el cual guarda la debida reserva sobre la información obtenida en el ejercicio directo de la función de conciliación administrativa.
3.3 El Acta de Conciliación Administrativa consta por escrito, es refrendada por el personal que realiza la función de conciliación administrativa en el Sistema de Inspección del Trabajo y constituye título ejecutivo, siempre que cuente con acuerdo total o parcial.
3.4 En caso de no producirse un acuerdo conciliatorio entre las partes, se da inicio a la generación de la orden de inspección para la fiscalización respectiva.
3.5 El plazo de caducidad y prescripción en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que se da inicio a la Audiencia de Conciliación Administrativa y hasta la fecha en que concluye la acción previa de conciliación administrativa.
3.6 La función de conciliación administrativa por parte del personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo se desarrolla sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos de la Administración Pública en los distintos niveles de gobierno y los órganos instaurados por los sistemas de solución de conflictos laborales basados y gestionados en base a la autonomía colectiva.

- Inspectores de Trabajo transferidos a la SUNAFIL en virtud de la fenecida Ley 30814: Los cuales superarían la situación de incertidumbre respecto de su relación laboral, el pago oportuno de sus remuneraciones y la continuidad de sus derechos como servidores públicos.

Cabe mencionar que la presente propuesta legislativa no contraviene la prohibición establecida en el artículo 107, inc. a) del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues no crea ni aumenta el gasto público. Como se ha mencionado líneas arriba, la partida presupuestal del personal de SUNAFIL que realizaba la función inspectiva establecida en la Ley 30814 está cubierta para todo el año 2026 y ha sido prevista en el presupuesto del año fiscal 2027 por dicha entidad.

El principio rector de la presente iniciativa legislativa es la neutralidad fiscal, la cual se sustenta en las siguientes consideraciones técnicas:

- Financiamiento preexistente en el PAP: Conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la SUNAFIL y las asignaciones presupuestales vigentes, las plazas, remuneraciones, beneficios y obligaciones del personal inspectivo transferido en virtud de la fenecida Ley 30814 continua bajo la administración financiera y cargo directo del pliego presupuestal de dicha entidad, está presupuestada para lo que resta del año 2026 y ha sido prevista en el presupuesto del 2027.

- Ausencia de nuevos costos: La presente iniciativa legislativa no crea nueva burocracia, plazas adicionales ni nuevos conceptos de pago. Su efecto es estrictamente regularizar el retorno físico y funcional de un personal que ya está presupuestado y aprobado por la entidad técnica nacional (SUNAFIL).

- Beneficio social y económico: El beneficio radica en evitar la pérdida de millones de soles en multas por prescripción de expedientes, desincentivar la competencia desleal de la informalidad y garantizar la continuidad de la recaudación de aportes hacia EsSalud y los sistemas previsionales (ONP/AFP).

## IX. Impacto ambiental

Dicho análisis no aplica para la presente iniciativa legislativa.

Lima, 10 de setiembre de 2026.

Diputado Rafael Aldo Celiz Castillo

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 16:28:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BOBADILLA GALINDO Angel Bruno FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 17:06:35-0500

*Firmas de respaldo (no menos de cinco miembros del grupo parlamentario)*

*Certificación del vocero del grupo parlamentario*

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUEZADA CASTRO Geanmarco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 16:32:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 17:27:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAUCARA PAXI Carmela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 16:54:22-0500